

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **62**

Fecha: 29/08/2023

Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso                | Demandante                         | Demandado                          | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                        | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 001<br><b>2012 00661</b> | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | LUZ AMANDA ARAQUE JOYA             | VICTOR PANCHE TORRES               | Auto que pone en conocimiento<br>- L.S.C.                                                                                                                                                                                    | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 001<br><b>2012 00661</b> | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | LUZ AMANDA ARAQUE JOYA             | VICTOR PANCHE TORRES               | Sentencia aprobatoria de la particion<br>- L.S.C.                                                                                                                                                                            | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2017 00206</b> | Sin Tipo de Proceso             | MARTHA LILIANA ALEMAN MARCIALES    | YOHANNY ANDRES ACOSTA              | Auto que modifica providencia de Consulta - M.P.                                                                                                                                                                             | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2018 00302</b> | Ejecutivo - Minima Cuantía      | NIDIA YAMILE GUANA OLARTE          | LUIS ALBERTO CORREA SOTELO         | Auto que pone en conocimiento<br>- E.A.                                                                                                                                                                                      | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2018 00344</b> | Sucesion                        | ADRIANA MARÍA GÓMEZ DURANA Y OTRAS | JIMENA ALDA ADRIANA GOMEZ VILLA    | . Auto que ordena oficiar<br>- S.                                                                                                                                                                                            | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2018 00353</b> | Verbal Mayor y Menor Cuantía    | JORGE ARTURO GOMEZ GUTIERREZ       | CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN  | Auto que termina por desistimiento tácito<br>- N.M.C.                                                                                                                                                                        | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2018 00571</b> | Ejecutivo - Minima Cuantía      | NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ    | JHON ELQUIN VELAZQUEZ BELTRAN      | .Auto que ordena requerir<br>- E.A.                                                                                                                                                                                          | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2019 00039</b> | Verbal Sumario                  | VICTOR MANUEL BERMUDEZ CACERES     | MARIELA BERMUDEZ CACERES           | Auto que ordena correr traslado<br>Ver traslado en<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101</a> - A.A. | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2020 00293</b> | Verbal Sumario                  | ALVARO ENRIQUE MADERO JACOME       | NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ | Auto que confirma providencia<br>- L.A.VF.                                                                                                                                                                                   | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2020 00498</b> | Sucesion                        | DIANA ROCIO VALERO LOPEZ           | JOSE DEL CARMEN VALERO MEJIA       | Auto que concede termino para presentar el trabajo de partición - S.                                                                                                                                                         | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2021 00024</b> | Sucesion                        | ISRAEL GONZALEZ                    | MARIA GRACIELA GONZALEZ            | Auto que ordena correr traslado<br>Ver traslado en<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101</a> - S.   | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2021 00152</b> | Verbal Sumario                  | DIANA MILENA RAMIREZ CUESTA        | ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA      | Auto que termina por desistimiento tácito<br>- I.A.                                                                                                                                                                          | 28/08/2023 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso                | Demandante                           | Demandado                          | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                 | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2021 00269 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | LAURA CONSTANZA DUEÑAS LEGUIZAMON    | CRISTIAN JOSE BUITRAGO HERNANDEZ   | Auto que ordena practicar nuevamente notificación - S.P.P.                                                                                                                                                                            | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2021 00417 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | LUIS ALBERTO PALACIOS DORIAN         | MARIA BERNANRDA MANGAS GALVAN      | Auto que ordena requerir por desistimiento tácito - D.                                                                                                                                                                                | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2021 00595 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | CARMEN ELISA GARCIA ROJAS            | MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO     | Auto que ordena correr traslado<br>Ver traslado en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101</a> - D. (C.E.C.M.C.). | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2021 00627 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | ALEJANDRO OMAR HERMOSILLA BETANCOURT | LUISA FERNANDA VILLAQUIRAN URRUTIA | Auto que termina por desistimiento tácito - P.P.P.                                                                                                                                                                                    | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2021 00703 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | SANDRA ANGELICA LARROTA CARDOZA      | FABIO ANDRES BERMUDEZ PEREZ        | Auto que ordena requerir por desistimiento tácito - D.                                                                                                                                                                                | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2021 00713 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | LUZ STELLA - NIÑO TAPIERO            | EDWIN - PINZON ROJAS               | Auto decreta terminación de proceso<br>Art. 372-4 del C.G.P. - P.P.P.                                                                                                                                                                 | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00023 | Sucesion                        | LUISA FERNANDA CASTILLO CASTRO       | HERLINDA RIVERA DE CASTILLO        | Auto que termina por desistimiento tácito - S.                                                                                                                                                                                        | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00077 | Ordinario                       | HUWERNEY REYES MARTINEZ              | ANYELA IVONNE MURCIA SALAZAR       | Auto decreta terminación de proceso por desistimiento - Inv.P.                                                                                                                                                                        | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00123 | Ordinario                       | IVAN DARIO GARZON RODRIGUEZ          | ANGELA PAOLA RIOS DIAZ             | Aprueba liquidacion de costas - IMP.P.                                                                                                                                                                                                | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00250 | Restablecimiento de derechos    | CENTRO ZONAL EFECTO REANUDAR CREER   | TILCIA ANGELA MACIAS CARRILLO      | . Auto Interlocutorio decreta el cierre del PARD - R.D.                                                                                                                                                                               | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00271 | Ejecutivo - Mínima Cuantía      | OLGA RUIZ RIAÑO                      | ALBA PATRICIA RUIZ                 | Auto que termina por desistimiento tácito - E.A.                                                                                                                                                                                      | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00304 | Verbal Sumario                  | HECTOR RAFAEL RAMOS PEDRAOS          | JENNY ROCIO RAMOS GODOY            | Señala fechas para Audiencias - A.A.                                                                                                                                                                                                  | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00538 | Verbal Sumario                  | EDIFICIO LA ESTACION P.H.            | OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA        | .Auto que declara o resuelve nulidad - L.A.VF.                                                                                                                                                                                        | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2022 00851 | Sin Tipo de Proceso             | FANNY EMILIA BERMUDEZ GONZALEZ       | JUAN CAMILO SANMIGUEL BERMUDEZ     | Auto que confirma providencia de Apelación - M.P.                                                                                                                                                                                     | 28/08/2023 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso                     | Demandante                       | Demandado                          | Descripción Actuación                                                                                          | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 028 2023 00268 | Alimentos                            | LADY ENITH CALDERON RAMIREZ      | LUIS FRANCISCO ALMONANCID CALDERON | . Auto que aclara corrige o complementa providencia el numeral primero del auto admisorio de la demanda - E.A. | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00312 | Sin Tipo de Proceso                  | NELLY CAROLINA CAMARGO JAIME     | JULIO CESAR PERDOMO                | Auto que confirma providencia de Consulta - M.P.                                                               | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00318 | Sin Tipo de Proceso                  | KARINA DEL CARMEN PUERTA ATENCIO | YECID GARCIA BELTRAN               | Auto que confirma providencia de Apelación - M.P.                                                              | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00327 | Sin Tipo de Proceso                  | CLARA MARCELA TANGARIFE BUITRAGO | DANIEL ANDRES MELO ANGULO          | Auto que confirma providencia de Apelación - M.P.                                                              | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00394 | Sin Tipo de Proceso                  | YERALDIN ORTIZ PEREZ             | MARIA ORTIZ UYABAN                 | Auto que concede o niega apelación - Consulta M.P.                                                             | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00469 | Sin Tipo de Proceso                  | LILIANA ESPERANZA BONILLA ROBAYO | MAURICIO ALBERTO MONTAÑA MALDONADO | Auto que confirma providencia de Consulta - M.P.                                                               | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00477 | Sin Tipo de Proceso                  | ADRIANA BUSTOS TORRES            | LUIS ALBERTO SANCHEZ MOPRA         | Auto que ordena correr traslado - M.P.                                                                         | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00480 | Ejecutivo - Mínima Cuantía           | KEYLI GERALDINE RANGEL ESPINEL   | CARLOS JULIAN PARAMO CRUZ          | Auto que rechaza demanda                                                                                       | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00548 | Cancelacion De Patrimonio de Familia | ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ GARZON  | N/A                                | Sentencia - N.C.                                                                                               | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00594 | Verbal Sumario                       | JOSE EMMANUEL HERRERA SEDANO     | YULY ALEJANDRA PEREZ ARIAS         | . Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.C.FA.                                                                | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00595 | Verbal Sumario                       | CLAUDIA SALAMANCA SUAREZ         | INES SUAREZ MACIAS                 | Auto que admite demanda - A.A.                                                                                 | 28/08/2023 |       |
| 11001 31 10 028 2023 00602 | Verbal Sumario Alimentos             | GLORIA YADIRA ARDILA ROJAS       | LUIS GERMAN NEVA TORRES            | . Auto que Inadmite y ordena subsanar - FA.                                                                    | 28/08/2023 |       |

|            |                  |            |           |                       |            |       |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 - 344 Sucesión de Jimena Gómez.

Tener en cuenta que el abogado CARLOS FERNANDO PARRA GAMBA aportó la dirección de su correo electrónico [fernando\\_parrag@hotmail.com](mailto:fernando_parrag@hotmail.com). **Por secretaria** cítesele de la fecha de audiencia fijada en providencia fechada del 10 de julio de 2023.

De otra parte, conforme a lo solicitado por el abogado JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ el Juzgado Dispone:

**OFICIAR** al Banco Davivienda y Corredores Davivienda, Colpatria, Corficolombiana, Alianza Fiduciaria, Alianza Valores Comisionistas de Bolsa, Valores Bancolombia y Deceval, a fin de que informen y alleguen certificación a este Despacho, e indiquen si la causante JIMENA ALDA ADRIANA GOMEZ VILLA identificada con C.C. No. 41.488.098 tenía dineros depositados en la entidad bancaria, que tipo de cuenta tenía y a cuánto asciende el monto actual.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación solicitada, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica de las prenombradas entidades bancarias, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a7574e1e76bcf04127813aa33954515a9d6b848d14a79b4b0abc2af6960a83**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

**Ref.:** 2020 - 293 Levantamiento de Patrimonio de Álvaro Madero contra Mario Cabrales y Otra.

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, frente al auto último de calenda seis de marzo, en el que primeramente se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado. *A más de pedir su revocatoria, se pronuncia a manera de alegato de conclusión insistiendo en dictar un fallo acogiendo sus excepciones perentorias y condenando en costas y perjuicios al demandante.*

En concreto del argumento traído por el censor, contrario a contener elementos de juicio frente a la susodicha providencia, porque en lo mínimo lo hace, reclama es el suministro del acceso al expediente a través del link, en virtud de desconocer los autos que se estarían emitiendo en dicha fecha; que el último movimiento registrado y conocido fue el que citó a la audiencia el 4 de diciembre último, misma que no se habría llevado a cabo por imposibilidad del Juez en asistir puntualmente; que no habría sido notificado de auto con otra fecha para evacuar la susodicha audiencia y por ello no habría lugar a aprobar liquidación de costas alguna.

**A LO QUE SE CONSIDERA:**

Ciertamente es malintencionada y a todas luces atrevida por decir lo menos la propuesta que a través de este recurso realiza el apoderado del extremo pasivo, ya que si bien no se dejó constancia escrita en el acta del 12 de diciembre último (archivo 56) su asistencia, si personalmente consta a los demás asistentes, incluso los que no participaron como Dina Trujillo y el demandado Mario Cabrales (véase además la hoja de ruta de Excel que se acompaña a esta providencia ahora), y cual si fuera poco en grabación (archivo 65) por parte de este servidor se hizo mención sobre su asistencia y retiro voluntario además de la negativa comunicada a través del Secretario tras su solicitud de postergar la realización.

Como aparece con claridad meridiana en la foliatura, la audiencia se citó, desarrolló y llevó a finalización conforme a derecho, si bien en efecto por dificultades en este servidor no se inició con puntualidad, cosa que como en toda actividad humana y más aún profesional en ocasiones de prioridad propia de la función, que congestionan y hacen difícil su ejercicio, especialmente como nominador, juez constitucional o sencillamente finiquitando otra audiencia iniciada en la mañana, no era en todo caso viable acceder a su solicitud, como se le expresó, y por lo mismo conoció oportunamente, y sin embargo, solo después de tres meses viene a manifestar su extrañeza ante el supuesto no señalamiento de una nueva fecha...¿?

Es determinante entonces que **la decisión final tomada quedó ejecutoriada en ese acto**, responsabilidad que asumió con absoluta convicción el togado que pretende mostrarse ahora desentendido y cuyo comportamiento ciertamente conforme a lo evaluado aquí podría ajustarse a lo prescrito por el art. 79-1 del C. G. del P., máxime cuando además ni siquiera el fallo era una decisión que pudiera resultar incierta o controvertible para este en alguna forma, ya que la vuelta dada con la acción constitucional que se adelantó a penas lograba subsanar un pequeño error involuntario en un dicho finalmente sin incidencia para la decisión de fondo.

---

---

El vínculo electrónico, tanto para el enteramiento de las decisiones que por estado se notifican, como para revisar el expediente las veces que sea necesario eso sí por un tiempo cerrado, se encuentran a disposición de los apoderados y partes permanentemente, no puede entonces sin demostración ni fundamento válido alguno venir a referirse lo contrario como excusa para no haber procedido conforme a Derecho.

Finalmente ha de decirse por este Operador, que en la misma fecha del recurso presentado por el apoderado (8 de marzo) y luego con idéntico objetivo el 23 de junio, muy curiosamente, ahora sí también a través de autorizada por este, se solicita cual urgencia, el suministro del vínculo electrónico para revisar el expediente, cosa que ante el recurso primero por resolverse, la afugia a la que está sometida la administración y dada la condición de ser un tema minoritario en prioridad, hasta ahora estamos resolviendo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado DISPONE:

1º MANTENER el auto de fecha seis de marzo último.

2º Tener por autorizada por parte del apoderado de la demandada, a la abogada *Stephania Mosquera Cruz*, conforme a los lineamientos del art. 26 del decreto 196/71

Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada, tanto al apoderado como a su autorizada compártase el *link* electrónico del expediente digital, con la temporalidad respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad8e1ed32169571dd5ad292ea48e730c4acffac93dffb77f8ebf1d5564e0d**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2017-00206 Consulta de la Medida de Protección en favor de Martha Alemán y en contra de Yohanny Acosta.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del segundo incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 29 de marzo de 2023 dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

MARTHA LILIANA ALEMAN MARCIALES solicitó medida de protección en su favor y en contra de YOHANNY ANDRES ACOSTA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en noviembre de 2016. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 13 de diciembre de 2016.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la denunciante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Posteriormente, en audiencia del 08 de mayo de 2017 previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia únicamente de la víctima, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de primer incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a asignarle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta, decisión que una vez elevada en consulta fue confirmada por este Despacho.

No obstante lo anterior, la accionante presentó denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado y la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar probado un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo en audiencia del 05 de junio de 2023, imponerle multa **de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en atención a lo dispuesto en el literal a del art. 7 de La Ley 294 de 1996 modificado por el art. 4 de la Ley 575 de 2000, puesto que el segundo incumplimiento sucedió después de los dos años del primero, en decisión que es ahora objeto de consulta.

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

## **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante, los descargos del querellado donde aceptó los hechos denunciados y los pantallazos de WhatsApp aportados al expediente que el demandado reconoció haber enviado a la accionante.

Sumado a lo anterior, una vez revisadas las conversaciones se encuentra que el demandado insulta, amenaza y además hostiga de manera constante a la señora Martha Alemán, haciendo caso omiso a la advertencia realizada en la audiencia donde se le impuso la medida de protección, demostrando con ello que su comportamiento bélico hacia la incidentante no ha cesado y que por el contrario cada vez es más agresivo, por tanto, considera este Despacho que la multa impuesta por la Comisaria debe ser modificada pues no resulta suficiente para sancionar la violencia desplegada en el segundo incumplimiento, donde se observa que se repiten las mismas agresiones denunciadas, por ello se modificará la sanción impuesta y en lo demás se mantendrá incólume la decisión, con el fin de que el incidentado cese las agresiones y con ello se garantice que la víctima tenga una vida tranquila y libre de violencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral 2º de la resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia el día 05 de junio de 2023 y en su lugar ASIGNAR a **YOHANNY ANDRES ACOSTA** una sanción por incumplimiento, correspondiente al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar a ordenes de la Secretaria Distrital de Integración Social dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debiéndose acreditar su pago ante la Comisaria de Familia, so pena de convertir la multa en arresto, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

*e.r.*

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25c7e33be396e3d23f80b4f7ec1fe18eb89a3ea94000b3a92c2cbad5fbb8ae5**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 480 Ejecutivo de Alimentos de Keyli Rangel contra Carlos Páramo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55afdef89e796b97d0339292f0db7414b7dba3401ccfab1f946acf1c27c3925c**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0627 Privación de Patria Potestad de Alejandro Hermosilla  
contra Luisa Villaquiran.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto del 25 de octubre de 2021 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb150a1298ced095c261db9de05c5f0d26959269c1e94d9b40d6f14903cb823**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 327 Medida de Protección de Clara Tangarife contra Daniel Melo.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Ministerio Público en contra de la decisión proferida por la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad el día 22 de febrero de 2023, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El Ministerio Público manifestó que además de proferirse una medida de protección, debe adelantarse un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, frente al presunto abuso sexual en contra de la menor.

En el caso sub examine, se observa en el plenario que la menor E.N.C.T. de 12 años de edad, estudiante de sexto de bachillerato, manifestó al psicólogo de la Comisaría de Familia que *“nosotros estábamos normal, estábamos en la cama viendo películas solo con mi padrastro, y él me dijo que si lo acompañaba que se iba a peluquear luego cuando regresamos a la casa él se fue a bañar y no recuerdo bien que paso pero recuerdo que él me empezó a besar yo en ese momento yo lo entendí como un acto de cariño, esos besos que me dio me los dio en la boca, después como salía de bañarse y yo me iba a bañar yo estaba desnuda envuelta en la toalla y mi padrastro solo en calzoncillos y en un momento yo quede empelota encima de él, yo cuando eso estaba muy chiquita no entendía nada pero ya con el tiempo me fui dando cuenta que mi papá nunca me hizo cosas así y si mi padrastro me llego a hacerme esas cosas, ya luego llego mi abuelita y pues ya no paso nada más”*.

La medida de protección es una figura adecuada para proteger a la menor de la violencia que hubiese podido ejercer su padrastro en contra de ella, por ello, en lo atinente a la imposición de la medida de protección en favor de la menor, habrá de confirmarse.

Teniendo en cuenta que en los hechos de denuncia se encuentra involucrada una menor de edad, cuyo padrastro es el posible agresor y además se pone de conocimiento ante la Comisaria un presunto abuso sexual, como hecho punible.

El artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala *“Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*.

Por su parte, el artículo 51 ibidem, indica *“el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto, a través de las autoridades públicas (...)”*, y el artículo 53 de la precitada ley, establece cuales son las medidas para el restablecimiento de los derechos de menores y adolescentes.

A la luz de la normatividad expuesta, la comisaria de familia acudió al trámite de la medida de protección fundamentada en la ley 294 de 1996, la ley 575 de 2000, la ley 1257 de 2008 y la ley 2126 de 2021, busca erradicar, prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, medida que ampara a la menor y además remitió la denuncia de posible abuso sexual a la Fiscalía, jurisdicción encargada de adelantar las investigaciones penales respectivas; pero al existir una menor de edad involucrada en la situación, a quien se requería proteger de un posible riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos, se debió iniciar también una medida de restablecimiento de derechos en su favor.

En consecuencia, se adicionará a la resolución proferida por dicha autoridad, ordenar iniciar una actuación administrativa de restablecimiento de derechos, contemplando como medida provisional la ubicación inmediata en medio familiar de la menor E.N.C.T. asignando el cuidado y custodia provisional a la progenitora CLARA MARCELA TANGARIFE BUITRAGO, por los motivos anteriormente expuestos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, y se adicionará la disposición antes referida, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de la accionada.



**SEGUNDO:** ORDENAR a la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá, que profiera providencia de apertura de la investigación de restablecimiento de derechos, dada la inobservancia, vulneración y/o amenaza de los derechos de la menor E.N.C.T.

En dicho auto, se consignará la identificación de los progenitores y se ordenará su citación; se dictará la medida provisional de urgencia requerida para la protección integral de la menor, como lo es la ubicación inmediata en medio familiar de E.N.C.T., asignando el cuidado y custodia provisional a la progenitora CLARA MARCELA TANGARIFE BUITRAGO y se decretará la práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos de la menor. Se le aclara a la funcionaria encargada, que las pruebas recogidas en el trascurso de la medida de protección gozan de plena validez, y las mismas pueden ser trasladadas a este asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800751a528e4b5322664ad2ae53bca32691ce86eb7f9db25447fc10e7d4cc172**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00318 Apelación Medida de Protección en favor de Karina Puerta y en contra de Yesid García.

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante y el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de KARINA DEL CARMEN PUERTA ATENCIO y en contra de YESID GARCIA BELTRAN.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la accionante en contra de su pareja y los citó para realizar la audiencia de pruebas y fallo que se surtió el 02 de mayo de 2023, a la diligencia asistieron las partes; la accionante manifestó que no quería continuar con la denuncia

y luego de escuchar los descargos del accionado, resolvió imponer medida de protección en favor de la señora Karina Puerta Atencio, decisión que fue apelada por los involucrados.

La accionante manifestó su desconcierto con la decisión porque ya había solucionado *las cosas* con su pareja y el accionado indicó que se encontraba inconforme con la medida impuesta, porque las situaciones que se presentaron con su pareja son discusiones normales que suceden en la vida en pareja y que en su cotidianidad sostienen una relación armoniosa.

Revisado el expediente, de entrada, se encuentra acierto en la decisión tomada por la Comisaria de Familia, en primera medida porque los hechos denunciados fueron confesados parcialmente por el accionado, pues en sus descargos señaló *“... lo que ocurrió fue una discusión normal... y si las ofensas que se pudieron haber dado que no son las que ella expresa, con el dialogo se corrigieron”*, y al preguntarle la Comisaria a que ofensas se refería indicó: *“a Karina le molesta que le llame idiota y términos como esos o que uno utilice un término grosero para referirse a otras cosas...”*, concluyéndose de ello que durante la discusión si existió la violencia intrafamiliar de tipo verbal y psicológica denunciada por la accionante.

Sumado a lo anterior, se observa que en la denuncia presentada por la accionante señaló su temor por denunciar a su pareja y en la audiencia manifestó su deseo de desistir de la queja, bajo la excusa de haber solucionado las cosas, sin embargo, en su argumento no negó la existencia de la violencia denunciada inicialmente, por el contrario, deja con ello vislumbrar el miedo que siente por su pareja y el control que ejerce sobre ella.

Conforme lo expresado, se encuentra que las medidas de protección impuestas resultan necesarias, para la protección de la víctima, pues en el escenario narrado por ambas partes se evidenciaron episodios de agresiones verbales y psicológicas, que podrían desencadenar a futuro en agresiones mayores, debiendo accederse a la protección incoada ya que por medio de las disposiciones dictadas por la Comisaria se puede lograr que los compañeros, saneen y aprender a sobrellevar las diferencias que se les presenten en su vida en pareja, a través de los profesionales adecuados y por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

*“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”*

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaria Doce de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra del accionado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*e.r.*

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3bf176c639b1802c3af543bb4c520c99d1175dc124896c3b56868c2d3d9933**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

**Ref.:** 2022-538 Lev. afectación a vivienda familiar de Edificio estación P.H. contra Oscar Vargas.

Se reconoce personería adjetiva en la parte pasiva de este asunto, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folios 5 y 6 del archivo 001, cuaderno 02 del expediente digital, en el abogado *Ferney Augusto Hincapié Amaya*.

Procede ahora este Operador a pronunciarse sobre la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, obrante en el primer archivo del segundo cuaderno, de la que su antagonista demandante arribó el archivo 006.

**SUSTENTACIÓN DEL DISCUTIDO VICIO FORMAL**

El representante judicial del demandado, ahora reconocido en este asunto, fundamentalmente arguyó que la demandante no acompañó prueba idónea sobre la representación legal de la copropiedad horizontal demandante, faltando a lo establecido por el art. 84-2 del C. G. del P., y que la gestión adelantada con miras a vincular a su poderdante no cumple en manera alguna con lo establecido por la ley 2213, art. 8, faltando así ambos defectos a las exigencias prescritas por el art. 133 del C. G. del P.

Para resolver se CONSIDERA:

Primero hemos de decir, que en lo relativo a la vinculación propiamente dicha, si bien no parece cierto que la demandante hubiera omitido la aportación de la providencia admisorio objeto de notificación personal (véase el folio 5, archivo 006, carpeta 01), aunque no obra cotejado en la gestión realizada por la empresa de mensajería (fl. 8), lo que ocurre si es que no corresponde con las guías que aparecen enseguida (fls.9 y 10) ya que expresan otro asunto totalmente distinto, pero si, en cualquier forma ofrece una terrible contradicción cuando alude a los parámetros que establece la codificación procesal de citatorio, conforme al art. 291 ibídem.

Sin embargo y en realidad, al margen del defecto formal importante, en últimas bien sabemos que ello es posible sanearlo sin mayor dificultad en la medida que, la conducta concluyente del inconforme incidentante suple perfectamente este tipo de baches procesales, como ya se habría querido zanjar en la providencia del archivo 12, cuaderno 01.

En lo relativo al segundo motivo expuesto por la demandada, las condiciones que nos rodean si resultan muy distintas y lastimosamente distantes de ser subsanadas, como se verá ahora. Por error involuntario por parte de este Despachador al calificar la demanda, **no se exigió** la prueba idónea de existencia y representación legal de la copropiedad, donde apareciera su poderdante como administrador para entonces y por consiguiente representante legal, siendo ello indiscutiblemente insubsanado por la abogada, es más, lo que arrima en su archivo 006 a penas si acredita el registro de personería en la copropiedad pero ya fungiendo en el periodo actual alguien distinto al otorgante del poder al presentar su demanda.

Necesaria e imprescindible bajo esta lastimosa perspectiva, no queda otro camino que invalidar la actuación procesal hasta aquí

---

---

adelantada, a partir del auto admisorio de la demanda, renovando la actuación a que hay lugar (*in-fine* art. 138 del C. de G. del P.)

En mérito de lo expuesto, este Juzgado DISPONE:

1° DECRETAR la **nulidad procesal de toda la actuación** surtida a partir del auto admisorio con calenda 10 de agosto de 2022.

2° INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la demandante proceda a aportar poder especial otorgado por quien funge actualmente y conforme a lo acreditado en el archivo 006 de este cuaderno 02, para el adelantamiento de la demanda presentada.

3° Advertir al apoderado(a) judicial demandante, que debe ajustar su proceder a Derecho y de manera especial atendiendo lo prescrito por la ley 2213 en lo atinente a la virtualidad a que está inmerso nuestro procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98dd5723c8e85adf6b22ea578fb34f2a8fdc73309b18c20827f619935f90c4d**  
Documento generado en 28/08/2023 10:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0548 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de David Pardo y Angela Rodríguez.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

El señor *David Alejandro Pardo Umaña y Ángela Viviana Rodríguez Garzón*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hijo menor de edad *Juan Pablo Pardo Rodríguez*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No. 8809 otorgada en la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-211195 (folios 9-12 anexo 003 del anexo 01 del expediente digital).

El actor, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble ubicado en la Cra. 6 A Este N° 38-91 Apto. 504 T 20 ubicado en el municipio de Soacha-Cundinamarca, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.004 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

**CONSIDERACIONES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que*



*haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...”*

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad *Juan Pablo Pardo Rodríguez*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Martin Jiménez Pulido*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad *Juan Pablo Pardo Rodríguez*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.051-211195, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$480.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3c1735025b1c923fc9967f2fff64a726094332f28b8b8474d749ba2eabac0e**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0703 Divorcio de Sandra Larrota contra Fabio Bermúdez.

Revisado el expediente digital anexo 05 y 07 del expediente digital se advierte que a folio 1 de este último se encuentra el envío de la notificación enviada al correo electrónico del demandado el 23/09/2022 sin que se aporte prueba del acuse de recibo que permita establecer que ha tenido conocimiento del mensaje conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. y lo reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022:

*“...cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”*

Por lo anterior se requiere a la apoderada para que proceda a repetir la notificación conforme los requisitos de ley, indicándose el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación junto con los anexos de ley, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del C.G.P. conforme ya se ha requerido.

Por otra parte, la actora acredite que la dirección electrónica donde fue enviada la notificación corresponde al utilizado por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09df8edf2828dada03aacfe1180fd3a6d746fd4a5135366f58dae6ef2945d3cf

Documento generado en 28/08/2023 10:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 - 851 Medida de Protección instaurada por Fanny Bermudez contra Juan San Miguel.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado JUAN CAMILO SAN MIGUEL BERMUDEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad el día 29 de noviembre de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra y no sustentó los motivos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionada en sus descargos aceptó los cargos formulados en su contra al indicar que fue agresivo con su mamá y que es consumidor de marihuana, sin embargo, indicó que no estaba de acuerdo con la decisión.

De otra parte, el psicólogo de la Comisaria de Familia realizó valoración psicológica a la accionante y señaló que es necesario “(...) *acompañamiento psicoterapéutico para el manejo de situaciones estresantes, regulación emocional, y para el otro extremo en discordia intervenir psicoterapéuticamente en perspectiva de género, resolución pacífica de conflictos, control de impulsos y derechos de las mujeres (...)*”

Por lo anterior, es evidente observar que el accionado no tiene una buena relación con la progenitora y demás familiares, lo cual ha desatado

conflictos que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Se itera, que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor sin importar el género, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Trece de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por el accionante en contra de la accionada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cffe68a41a8f926025b289dec37067d6f0c20cadb5bf08cfbadfcc7dd4f904a**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00312 Consulta de Medida de Protección en favor de Nelly Camargo y en contra de Julio Perdomo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, el día 25 de abril de 2023 dentro del asunto referenciado.

### **ANTECEDENTES**

NELLY CAROLINA CAMARGO JAIME solicitó medida de protección en su favor y en contra de JULIO CESAR PERDOMO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones por parte del denunciado en diciembre de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 12 de mayo de 2022.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del señor Julio Perdomo, la Comisaria citó a las partes para la audiencia de trámite, sin embargo, solo compareció la accionante quien ratificó su denuncia y se decretó el interrogatorio del accionado en posterior fecha, sin que hubiera comparecido, por ello en audiencia del 25 de abril último, la Comisaría valoró las pruebas recaudadas y encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta procediendo a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el*



*padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".*

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta el testimonio de la víctima donde señala que el accionado la gritó e insulto, constituyéndose tal conducta en hechos de violencia verbal y psicológica razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a las diligencias de trámite y pruebas, ni presento excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Catorce de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

*e.r.*

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1656e5e1d9046313dea0dd5106664cd5b2435ef6f432d3cc2b33e4b61a81e228**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00152 Custodia e Incremento Cuota de Alimentos de Diana Ramírez contra Ernesto Garrido.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 08 de mayo 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho  
NOTIFIQUESE. *e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0087d26147a23aa0fdd13fb1dc20c0b627446fe6d337d097ad4707a2385aec**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 268 Ejecutivo de Alimentos de Lady Calderón contra Luis Almonacid.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda, para indicar que el nombre del demandado es LUIS FRANCISCO ALMONACID CALDERON y no como quedo allí descrito.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada DIANA PATRICIA SALGADO PRASCA y en consecuencia se reconoce al abogado YEISON STEVE TELLEZ NAVIA como apoderado de la parte actora.

A fin de continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a8a037819ef65a512f3c22b11c7ec244ca86ee4375dd2ba2a90b08c1c0cb79**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-077 Investigación de Paternidad de Huwerney Reyes  
contra Anyela Murcia.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del actor, memorial anexo 009 del expediente digital en el que solicita se autorice el retiro de la demanda, entiende este Juzgador que está desistiendo del trámite de la demanda y al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d5946572ad3963243061855948068d11674bd362421bfe8e9ad86ac256d8fc**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 0302 Ejecutivo de Alimentos de Nidia Guana contra Luis Correa.

Revisado el expediente digital anexo 09-C1, la apoderada tenga en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo que se encuentra terminado por conciliación en espera del pago total de la obligación.

Por otra parte, si lo que pretende es la exoneración de la cuota de alimentos fijada en favor del hijo hoy mayor de edad debe hacerlo en trámite separado como quiera que en este despacho se adelantó el ejecutivo y no la fijación.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 08, la demandante aclare su solicitud como quiera que se observa en el expediente relación de pago de títulos correspondiente al ejecutivo de alimentos anexo 05.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bca419d249811a9f13d6c4889a8068c796f2339e67b77fc6b752527bed6aab**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0271 Ejecutivo de Alimentos de Olga Ruiz contra Alba Ruiz.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha dieciséis de febrero de 2022 numeral 2. y no ha tenido movimiento desde la misma fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría librense los oficios correspondientes de ser el caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

SEPTIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89cde171f3b6bd292759954e47eb9c02291e9de1fc147c12796125e7ef34477**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 023 Sucesión Intestada de Herlinda Rivera.

De una nueva revisión al plenario y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de ocho meses sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de noviembre de 2022 y 31 de mayo de 2023, pues no se evidencia ninguna solicitud en la que se pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92077dbc2bb389f00865f7ebf37c31ab085b4e877d5aa7f443c8f590f8293deb**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0417 Divorcio de Luis Palacios contra María Mangas.

Revisado el expediente digital anexo 11 del expediente digital se advierte que a folio 18 en la certificación de envío de la notificación electrónica a la demandada de fecha 15 de Febrero de 2022 se indica: “Notificación enviada Para MARIA BERNARDA MANGAS GALVAN Sin Descargar”, entendiéndose con ello que la demandada no ha tenido conocimiento del mensaje conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. y lo reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022:

*“...cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”*

Por otra parte, atendiendo la solicitud visible en el anexo 14 del expediente digital resulta improcedente tenerla por notificada por conducta concluyente por el poder otorgado a la apoderada para que trámite el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, hecho que no se encuentra contemplado para declarar tal situación.

Por lo anterior se requiere a la apoderada para que proceda a repetir la notificación conforme los requisitos de ley, indicándose el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación junto con los anexos de ley, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b2f8e7866221f17598400e350c5309002e353cbaa9fc490a50da6888484087**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0269 Suspensión de Patria Potestad de Laura Dueñas  
contra Cristian Buitrago.

Revisado el expediente digital anexo 17 del expediente digital se advierte que no se anexa el contenido del mensaje conforme se indicó en providencia inmediatamente anterior y tampoco el acuse de recibo que permita entender con ello que la demandada ha tenido conocimiento del mensaje conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. y lo reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022:

*“...cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”*

Por lo anterior se requiere a la apoderada para que proceda a repetir la notificación conforme los requisitos de ley, indicándose el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación junto con los anexos de ley, téngase en cuenta la advertencia del auto anterior.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422f4e497f56e718854888d45d5ba8e0c7436f54e4ca039baf28e80633209e3**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2019-039 Adjudicación de Apoyos de Victor Bermúdez en favor de Mariela Bermúdez.

De la valoración de apoyos realizada a la señora *Mariela Bermúdez Cáceres* visible en el anexo 17 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c531861a00d2b7c0d5c1d2f4c2dac3115d036401d70c793d13eb9e851b616bdf**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-0123 Impugnación de Paternidad de Iván Garzón contra  
Angela Ríos.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 18 – C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia, archívese el expediente conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO de la providencia de fecha 30 de enero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faec41d352c3b6c59b7e00379305bac6a844a7bc768a4924103e0ffb6c72a0**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0304 Adjudicación de Apoyos de Héctor Ramos en favor de Jenny Rocío Ramos.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el término de traslado transcurrió en silencio se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

**PARTE DEMANDADA:**

**TESTIMONIOS:** Óigase en testimonio a los señores *Nicolas Valcárcel Ramos, Héctor Iván Ramos Godoy y María Idaliris Godoy De Ramos*.

**DECLARACION DE PARTE:** Óigase en interrogatorio al señor *Héctor Rafael Ramos Pedraos*.

**DE OFICIO:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada a la señora Jenny Rocío Ramos Godoy y que obran en el expediente digital.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 10 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia

contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420a3aa50ee95275be2f383238f1798dc603d5c9a7dc2feb619f6805585e62da**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2021- 0595 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Carmen Rojas contra Mario Merchán

Revisado el expediente digital anexos 21 y 22, sería del caso tener por notificado al demandado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de admitir la demanda, de no ser porque no se aporta mensaje en el que se indique el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación junto con los anexos de ley y tampoco se aporta prueba del acuse de recibo que permita establecer que ha tenido conocimiento del mensaje en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. y lo reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022:

*“...cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”*

En consecuencia y como quiera que, obra en el expediente digital anexo No.15 recurso de reposición y en el anexo 18 escrito de contestación de demanda a través de apoderada, por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo

Se reconoce a la abogada GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ para actuar como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 4 del anexo 15 del expediente digital).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a la contraparte, y no obra en el expediente constancia que lo realizará el juzgado, se ordena por secretaría, correr traslado a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas y del recurso presentado de conformidad con lo señalado en el art.319 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo el memorial visible en el anexo 23-C1, oficiase al Juzgado Veintitrés de Familia a fin de que se informe el estado en que se encuentra el proceso con radicado No.110013110023-2022-00902-00 que allí se adelanta entre las mismas partes. **Oficiese.**

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme la norma en cita, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1899f775f1ea3ace184b5a422612a7b8bb71a4a57a1163ef8dafaad504aa762e**  
Documento generado en 28/08/2023 10:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0713 Privación de Patria Potestad de Luz Niño contra Edwin Pinzón.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente justificación de inasistencia a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. celebrada el pasado 8 de junio, es del caso dar aplicabilidad al numeral 4, párrafo segundo del art. 372 Ibidem. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto.:

SEGUNDO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f81e51ce4a763df66f9bd7d9237b30626acc56ecdac59e89fddfc3425855**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 – 353 Nulidad de Matrimonio Civil de Jorge Gómez contra Claudia Contreras.

De una nueva revisión al plenario y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de mayo de 2023, pues no se evidencia ninguna solicitud en la que se pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923793840b219c57bff10c2667e36c590bba5371b51f2540032fe22ca679bbf3**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 250 Restablecimiento de Derechos en favor de Yirley Cortés.

El Juzgado avocó conocimiento de este proceso de Restablecimiento de Derechos por pérdida de competencia de la adolescente YIRLEY DAYANA CORTES MACIAS de conformidad con el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a revisar la actuación administrativa allí adelantada.

En el mes de septiembre de 2020, se indicó que la adolescente junto con su hermana KAROL NATALIA fue puesta a disposición de la policía por reporte de hurto calificado y lesiones personales agravadas, consumo de SPA, no atendía pautas de comportamiento, no distinguía roles de autoridad y se encontraban desescolarizadas.

Los antecedentes familiares, indican que el progenitor de la adolescente se encuentra privado de la libertad por el delito de hurto y concierto para delinquir, la progenitora se separó de él por violencia intrafamiliar, con él tuvo cuatro hijos y tres de ellos con antecedentes de consumo de SPA.

El día 25 de septiembre de 2020, ordenó apertura de investigación de la adolescente. Posteriormente, se emitió decisión el 23 de marzo de 2021 en el que se declaró la vulneración de derechos de la adolescente y se ordenó su ubicación en medio institucional.

Finalmente, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias el 27 de abril de 2022 y profirió decisión de fondo el pasado 27 de mayo de 2022, declarando en vulneración de derechos a la adolescente y mantuvo la ubicación de ésta en la fundación.

Posteriormente, se allegó informe psicológico realizado por el centro zonal CREER realizado el 3 de noviembre de 2022, donde se indicó *“se logró establecer el cumplimiento de los objetivos, comportamiento positivo en la adolescente y participación activa de la progenitora en la asamblea de padres, facilitando restablecimiento de vínculos afectivos asimismo, en*



*la intervención familia con la señora TILSIA ANGELA MACIAS ARANGO evidencia compromiso en su rol materno y movilización de cambio en favor de la NNA (...)*” la progenitora participa en los talleres cada 15 días donde ha reconocido pautas de su rol materno, manejo de herramientas adecuadas para el ejercicio de autoridad madre e hija; de igual forma, se indico que la adolescente estaba culminando el grado décimo en el Colegio Gerardo Paredes y realizo cursos ocupacionales de panadería y belleza.

De otra parte, el informe psicosocial realizado el 15 de noviembre de 2022, señalo que la adolescente había dado cumplimiento a los objetivos propuestos por la institución, su comportamiento fue acorde a las normas de convivencia y la progenitora demostró que puede brindar a su hija un ambiente protector y restablecer los vínculos afectivos, evidenciándose que la adolescente cuenta con garantía de derechos, mejoro su relación familiar y la situación de consumo de sustancias psicoactivas.

Así las cosas, resulta procedente modificar de manera definitiva la medida de restablecimiento inicialmente ordenada en el auto que abrió el PARD y para cerrar el caso, en atención a que actualmente la joven YIRLEY DAYANA es mayor de edad y por otro lado, se encuentra con garantía de derechos al lado de su progenitora, quien se ha tornado en garante de los derechos que inicialmente se encontraban vulnerados.

De acuerdo con el artículo 50 del C.I.A., “*se entiende por restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les hayan sido vulnerados*” siendo el Estado responsable a través de las autoridades públicas, conforme a lo previsto en el art. 51 ibidem.

Así las cosas, la joven hoy es mayor de edad y por ende, ya no es sujeto de aplicación de la normativa establecida en la ley 1098 de 2006, razón suficiente para que el Despacho proceda a ordenar el cierre y archivo del presente asunto, no obstante, esta autoridad judicial ordenará al Centro Zonal que garantice la vinculación de la joven a una institución que tenga servicios psicológicos con el ICBF realizando seguimiento hasta la culminación del mismo. De igual forma, deberá garantizarse que la joven culmine sus estudios escolares en el colegio que actualmente se encuentra, toda vez que, es el último año escolar de secundaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el cierre del presente proceso de restablecimiento de la joven YIRLEY DAYANA CORTES MACIAS, hoy mayor de edad, reintegrándola al medio familiar a cargo de la progenitora TISIA ANGELA MACIAS ARANGO, quien, garantiza sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar *CREER*, garantizar la vinculación de la joven a una institución que opere servicios de psicología en el ICBF, con el fin de que realice valoración y, si es preciso, intervención psicoterapéutica hasta el tiempo que sea conveniente y hasta la culminación de los objetivos propuestos para su caso.

**TERCERO:** MANTENER a la joven escolarizada en el Colegio Gerardo Paredes hasta que finalice el periodo escolar y culmine el grado undécimo de bachillerato. **Por Secretaría comuníquese** a la Fundación Semillas de Amor.

**CUARTO:** Previas las constancias de rigor, comuníquese y devuélvase el expediente electrónico al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar *CREER*. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9e13d46e2e93471de9b66577e318e5d6b0a40a3f81de47c832f183dd5dddc9**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 024 Sucesión de María Graciela González.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 33 del expediente digital y que contiene diez folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c819ccdca3d0b199eb12a639775ceee611e8fb774283da72c44dfddd9cad6**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 0571 Ejecutivo de Alimentos de Nohora Herrera contra Jhon Velásquez.

Revisado el expediente anexo 34 – C1 del expediente digital, se acepta la SUSTITUCIÓN de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce a SHARYTH SUAREZ TAMAYO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, para que actúe como apoderada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado visible en el folio 3 del anexo enunciado.

Envíese el enlace o vínculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo [sharyth.suarezt@utadeo.edu.co](mailto:sharyth.suarezt@utadeo.edu.co) , una vez sea solicitado por la apoderada al correo del despacho [flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se **requiere** a la apoderada de la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior para lo cual se le concede el termino de treinta días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Vencido el termino otorgado ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a88fb200a676f0fcd195a5dc423d07d423a8bf9641f1cc4e2932671be6add81**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 498 Sucesión de José del Carmen Valero.

Póngase en conocimiento de los interesados, el paz y salvo allegado de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en el que se indica que el inmueble identificado con matrícula No. 50S-1080714 se encuentra al día en el pago de impuestos prediales.

De otro lado, téngase en cuenta que la parte interesada aportó el recibo de pago del impuesto predial del año 2023, realizado ante la Alcaldía de Soacha/Cundinamarca.

Por lo anterior, no se reconocerá como acreedor a JESUS BAEZ GUERRERO quien actuaria en representación del municipio de Soacha, por cuanto no se adeudan impuestos prediales a la fecha.

De otra parte, previo a decretar el secuestro del bien inmueble 50S-1080714, deberá acreditarse que ya se realizó la inscripción de embargo.

Por lo anterior, los abogados YENNY PAOLA SANCHEZ VARGAS y ELVER ALFONSO ABRIL COY, designados como partidores, deberán allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553435262ba64a91e488114fe2e1f7dfd5cf01aa605b51299647a523d40fe8c8**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2012 – 661 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Araque contra Víctor Panche.

Se le indica al partidor, que los honorarios ya habían sido señalados, tal y como consta en providencia proferida del 11 de junio de 2021. (anexo 23) dineros que deberán ser cancelados por las partes en igual proporción.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2109020b9df1b13a8c2250391c4bf21ab92b27c318674311152ae89a17b0a1c4**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2012 – 661 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Araque  
contra Víctor Panche.

---

Mediante auto del 25 de febrero de 2015, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por LUZ AMANDA ARAQUE JOYA contra VICTOR PANCHE TORRES allí se ordenó notificar a la parte demandada y posteriormente, emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Luego de que la parte demandada quedara debidamente notificada y se hubiese emplazado a los acreedores de la sociedad patrimonial, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conformada por los ex – cónyuges, se había adquirido dos partidas del activo, una partida del pasivo y una compensación en favor de la accionante, la cual no fue objetada por las partes.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 21 de noviembre de 2018, este Despacho ordenó la exclusión del único inmueble relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto se trataba de un bien propio del accionado siendo improcedente que se inventariara como un bien social; frente a tal disposición, la parte demandante presentó recurso de queja al habersele negado el recurso de apelación, no obstante, el Superior mediante auto del 6 de mayo de 2021 confirmo lo ordenado por este juzgador.

Seguidamente, se designó como partidador a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, luego de tres requerimientos para que presentara en debida forma el trabajo de partición, allego el escrito en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición, el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P., iterándose, que el demandado deberá pagar el saldo adeudado por concepto de compensación a la demandante en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho o directamente a la accionante, en el término de cinco (5) días siguientes al auto que apruebe la partición, disposición que presta merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, impartirá aprobación y **RESUELVE:**

**PRIMERO.** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 55 del expediente digital y que contiene seis folios.

**SEGUNDO.** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO.** OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los excónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

**CUARTO:** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**QUINTO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria de conformidad

**SEXTO:** EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb20b5fc6f11b49e48f9fca631e57174f90375b51df1eab89d855a1c51582242

Documento generado en 28/08/2023 10:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0595 Adjudicación de Apoyos de Claudia Salamanca y Otros en favor de Inés Suárez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderada por CLAUDIA INES SALAMANCA SUÁREZ, LEONOR SALAMANCA SUAREZ y ALBERTO SALAMANCA SUAREZ en calidad de hijos en favor de la señora INÉS SUÁREZ MACÍAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Se prescinde de ordenar la práctica de Valoración de Apoyos conforme lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que se allega informe de Valoración de Apoyos realizada a la señora a *Inés Suárez Macías* por la Defensoría del Pueblo visible en los folios 31 – 39 del anexo 001 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

4. Por existir imposibilidad de la señora INÉS SUÁREZ MACÍAS para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Carlos Nélon Duque Ávila*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem*

*desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.*

5. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada apórtese acuerdo de las partes e interesados en el que autorizan al señor ALBERTO SALAMANCA SUÁREZ para que pueda tramitar, reclamar y cobrar la pensión de sobreviviente de la señora *Inés Suárez Macías*.

6. RECONOCER al abogado DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff2a771eca196b7a736dce797071749721c017f76b1ff775bd82cde857900d**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0594 Custodia y Cuidado Personal, Fijación de alimentos y Visitas de José Herrera contra Yuly Pérez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que de los hechos y pruebas aportadas la custodia y cuidado personal del NNA EDHP, así como la obligación alimentaria y reglamentación de visitas fueron acordadas en audiencia de conciliación de fecha Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) celebrada en el centro de conciliación de la Policía Nacional., por lo que debe tenerse en cuenta que la jurisdicción de familia atiende estos asuntos cuando una de las partes está en oposición.

2. Si lo que se pretende es la revisión o modificación del acta mencionada, apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83355704425c2a4bcac6fc867fed4e52ed2a9991506b8c4bb523614ca0cec686

Documento generado en 28/08/2023 10:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0602 Fijación Cuota de Alimentos de Gloria Ardila contra Luis Neva.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, como quiera que de los hechos se desprende que la cuota de alimentos fue fijada por la Comisaria de Familia Once de Suba en audiencia de conciliación fracasada el 13 de septiembre del 2021 (folio 14 y 15 anexo 001), la cual al no haberse presentado recurso dentro del término de ley se entiende por aceptada. (art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2).

2. Si lo que se pretende es el incremento de la cuota fijada apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8276c21b5448259ff0a36bc7f0eb32e19ed5bb8212824d6f70a894193314f08**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 469 Consulta de Medida de Protección instaurada por Liliana Bonilla contra Mauricio Montaña.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad el día 9 de junio de 2023, dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

LILIANA ESPERANZA BONILLA ROBAYO solicitó medida de protección en contra de MAURICIO ALBERTO MONTAÑA MALDONADO ante la Comisaría de Familia, declarando que fue agredida verbal y física por parte del denunciado el 23 de noviembre de 2008. Por auto del 25 de noviembre de 2008, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de ambos, con la consecuente prohibición que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes entres si, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 9 de junio 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1e930516f31302e2eba2817f519632264cc3391c205dc45d20c35e699780ff**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00394 Consulta de le Medida de Protección en favor de Emiliana Uyaban y en contra de Wilson y Anario Ortiz.

Seria del caso dar trámite a la alzada presuntamente interpuesta por el accionado Anario Ortiz Uyaban y remitida por la Comisaria Séptima de Familia, sin embargo, de una revisión a la audiencia surtida el 13 de abril de 2023, se observa que el señor Anario al preguntársele si presentaba recurso de apelación solamente manifestó: *“Gracias por la ayuda, deberían desalojarlos a todos de allá, y yo pagaría a una persona que vaya a cuidar a mi mamá y a mi papá.”*, no encontrándose en su expresión inconformidad con las disposiciones impuestas en su contra, por ello no se considera procedente la concesión del recurso.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la concesión del recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes y devolver el expediente a la Comisaria de Familia. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa50b41faec9cacf15ae83212a090689d727acfb03e3abb31fee572212477da**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 477 Medida de Protección instaurada por Adriana Bustos contra Luis Sánchez.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado LUIS ALBERTO SANCHEZ MORA, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d696f1a0a42504648bc96be46740eac90b7cf0ad864ffe000d793a5b4a0fed**

Documento generado en 28/08/2023 10:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>